



**Delito de colusión. Variación del título de participación delictiva.**

Es posible que la Sala Penal de Apelaciones varíe el título de participación delictiva, pues no puede abdicar de los poderes que le otorga la *iudicium*, sino actuar dentro de las previsiones legales establecidas en tanto no cause indefensión a las partes, de modo tal que si el órgano de instancia, con o sin actuación probatoria, determina una indebida calificación es posible que oriente su reconducción en estricta aplicación del principio de legalidad. El límite a tal facultad está vinculado al principio de congruencia, referido al respeto del hecho fáctico postulado por el fiscal en su acusación; así, se erradica la indefensión y se respeta que la calificación jurídica sea homogénea a la propuesta en su acusación.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación excepcional interpuesto por el **fiscal superior de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junín** contra la sentencia de vista del once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que reformó la sentencia de primera instancia y absolvió a Alex Richard Mori Basaldúa de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del proceso



### **Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento.**

Según la acusación fiscal, se imputó al absuelto Alex Richard Morí Basaldúa lo siguiente:

Se imputa a los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Pangoa, haber concretado con los representantes del Consorcio Mercorari, para fingir un proceso de licitación pública, luego de haberse ejecutado e inaugurado en la fecha 29 de octubre del 2011, los trabajadores de apertura de trocha y voladura de Roca, cuya extensión es de 3.345 MK, dando transitabilidad esta vía uniendo el tramo total de 11.8 KM entre la CC.NN. Mencorari-Boca Sonaro, con la finalidad de cobrar la suma de S/ 868 460,02 nuevos soles (monto total del proyecto), confeccionando para ello documentación fraudulenta, entre ellos el cuaderno de obra, informes y valorizaciones, en la que figura como supervisor de obra el Ing. José Delius Vargas Catacora, profesional que sin embargo desconoce de la obra en mención, siendo que el Ing. Luis Alberto Páucar Montaña quien se desempeñaba como supervisor de la Municipalidad Distrital de Pangoa, tenía que haber dado la conformidad a la ejecución de la obra por ser el supervisor de planta y no habían otros supervisores para las obras, acontecimiento que la obra se ejecutara en su mayor parte con recursos conseguidos a través de donaciones, recursos de la Municipalidad Distrital de Pangoa y participación de los interesados beneficiarios, aconteciendo que si bien se advierte la investigación de Nelson Camposano Huallullo (dueño de la compresora) para los efectos de la voladura de roca fija y suelta, dicha intervención ha sido realizada antes de la inauguración de la obra en mención, cuyos trabajos según pericial realizada por el perito del Ministerio Público asciende a un total de S/ 114 970,41; advirtiéndose además la concertación existente, desde que Nelson Camposano Huallullo, realizara los trabajos de voladura de rocas con fecha anterior a la convocatoria, para finalmente resultar según refiere sub contratista del consorcio ganador denominado Consorcio Mencorari.

Se imputa a Alex Richard Morí Basaldúa residente de la obra, el haber fingido la ejecución de la obra "creación de los sistemas de transporte l=3.345 km de cc.nn. boca sonora, distrito de pangoa – satipo – junin", haciendo figurar en el cuaderno de obra como supervisor el Ing. Supervisor José Delius Vargas Catacora, profesional que nunca laboró en la obra en mención, siendo que quien debía suscribir como supervisor era el Ing. Luis Alberto Páucar Montaña supervisor de planta de la Municipalidad Distrital de Pangoa, quien además tenía que haber dado la conformidad a la ejecución de la obra; asimismo se le imputa haber elaborado documentación fraudulenta como el cuaderno de obras, informes y valorizaciones, a fin de favorecer el cobro de la suma de S/868,460.02 por el consorcio Mencorari.



## **Segundo. Del itinerario del proceso**

- 2.1.** El veinticuatro de enero de dos mil trece (folio 1) el representante del Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio en contra de Alex Richard Mori Basaldúa como autor del delito contra la administración pública–colusión agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de Pangoa.
- 2.2.** Durante el juicio oral, el representante del Ministerio Público mantuvo su acusación con el grado de autor.
- 2.3.** Posteriormente, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (folio 821) el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo emitió una condena contra Alex Richard Mori Basaldúa como autor del delito de colusión agravada, en agravio de la Municipalidad de Pangoa, y como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva.
- 2.4.** El ocho de abril de dos mil diecinueve (folio 877) el acusado Mori Basaldúa apela la sentencia que lo condena bajo el cuestionamiento, entre otros, de la inexistencia de relación funcional, pues considera que no tuvo poder de decisión en la etapa de ejecución contractual, esto es, no intervino.
- 2.5.** Elevada la causa, y al encontrarse en el estadio de emitir alegatos de clausura, el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (folio 1161), luego de la intervención de la defensa de Mori Basaldúa, el representante del Ministerio Público señala:

Respecto a lo mencionado por el abogado de Alex Richar Mori Basaldúa, refiere que; el hecho de que la Sala de Apelaciones en su función integradora pueda replantear el grado de intervención delictiva de Alex Richar Mori Basaldúa no afecta ni el principio acusatorio ni el principio de congruencia porque se está respetando el principio de legalidad y el principio iuria novit curia, admitiéndose que dicho procesado se encuentra en calidad de cómplice primario, pero de ahí a querer que esta circunstancia genere la revocatoria y la absolución es imposible porque la Sala tiene las facultades de integración y puede



modificar el título a cómplice primario, porque él ha sido el residente de obra, ha ejecutado una obra sin la presencia del supervisor de obra que era el señor José Delius Vargas Catacora, quien no conoce Satipo y vive en Tacna pero él ha sido el que ha dado las valorizaciones ha firmado el cuaderno de obras sin que este el residente y no solo ello, sino que también se ha visto cómo el procesado Morí Basaldúa ha tenido el atrevimiento de firmar solo el acta de recepción de la obra, cuando nadie más ha firmado y todos los espacios del comité de recepción están vacíos, por lo que habría tenido una participación decisiva y al ser cómplice primario debe tener la misma pena que el autor, en ese sentido, las aspiraciones de revocatoria no está arregladas a derecho. La defensa pretende inducir en error a la Sala porque indica que el perito de oficio ha hecho una pericia sobre la obra que se ha lanzado a proceso, lo cual no es cierto, debido a que el perito no hace estimaciones jurídicas ni valorativas de la prueba, el perito hace lo que el Fiscal le ordena; respecto al punto que está en controversia pero el perito ha puesto el lanzamiento del proceso, pero eso no significa de que dicho perito esté avalando que esa obra se ha dado, lo que está diciendo el perito es que se ha constituido in situ, ha visto, hizo un trabajo de campo y esta obra vale más que en realidad se ha pagado, eso significa que cuando se hizo el tramo real y contrataron al señor Nelson Camposano Huallullo ha cobrado demás por eso está sobrevalorada la obra. Respecto al fundamento de la defensa que indica que sobre la prueba anticipada no se ha pronunciado el Juez, no puede pronunciarse el Juez si solo se ha visto una serie de videos totalmente descontextualizados, hay gente que habla, gente que se mueve, personas paradas entre las piedras, no aportando en nada así como tampoco puede contravenir de modo alguno en las decisiones y pronunciamientos técnicos ya que no es valorar por valorar sin cual sería el mérito probatorio de esa prueba anticipada y que no es una prueba iure.

**2.6.** Posteriormente, el once de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Penal de Apelaciones emite la sentencia de vista (folio 1189) y sostiene respecto a los cargos en contra del acusado Basaldúa Mori lo siguiente:

Que se acreditó que como supervisor de obra se designó a José Delius Vargas Catacora, profesional que nunca asumió el cargo, tal como se ha demostrado con documento de contrato de arrendamiento de bien inmueble (...) con los cuales se acredita que en los meses en que supuestamente se ejecutó esta obra el referido ingeniero trabajaba en Tacna. Pese a ello el acusado Alex Richard Mori Basaldúa como residente



de obra nunca cuestiono este hecho, pese a saber que el señor Vargas Catacora nunca se desempeñó como supervisor de obra.

En ese contexto, es menester determinar si variar el grado de participación de autor al de cómplice primario enervaría el principio de imparcialidad y afectaría el principio de prohibición de reforma in peius. En relación a ello se desprende lo siguiente:

El imputado en su recurso impugnatorio de apelación ha sostenido; que “existieron otros puntos controvertidos que no fueron tomados en cuenta: Determinar si como residente de obra tenía la condición de sujeto cualificado para alcanzar en el tipo penal de colusión. Establecer si el residente de obra tiene como función la toma de decisiones en las contrataciones del Estado. La sentencia contiene hechos que son atípicos, el residente no es contratado por el Estado sino por la empresa o el consorcio.

d.3. En el requerimiento de acusación se le imputa al procesado ser autor del delito de colusión desleal, fojas 2 al 25 del expediente 00545-2015-13-1508-JR-PE-01-. En la sentencia, se ha asumido que tiene la calidad de funcionario público, -intrañei-. La colusión o concertación que constituye una modalidad únicamente comisiva, es en principio lícita, y al realizarla se debe defender los intereses del Estado; deviene en indebida al constituir una privatización de la actividad funcional.

d.4. El delito de infracción del deber, en la cual el sujeto cualificado, -funcionario o servidor público-, es portador de un rol especial, -atribuido o facultado-, por la Constitución, la Ley-, como señala ROXIN, “el centro de los delitos de infracción. (...)

En relación a ello estando a lo solicitado, por la representante del Ministerio Público, de solicitar en el alegato de clausura-etapa final del proceso- el cambio de calificación de autor a cómplice primario. Hecho o circunstancia que no ha sido debidamente sustentada por el Órgano Fiscal, implica reemplazar o suplir las deficiencias incurridas por el ente acusador. En mayor medida, que el cómplice primario no infringe un deber especial- otorgado por ley- sino por el contrario, realiza aportes esenciales o fundamentales que sin tener el dominio del hecho o el señorío de la realización sobre la decisión o ejecución del hecho- animus auctoris coadyuvan a la realización del tipo- animus socci- Hechos que no han sido debatidos en la audiencia y que implica reemplazar todo el conjunto de argumentos dogmáticos que han influido para arribar a la decisión de condenarlo como funcionario público. Que asumir tal posición sería a criterio del Colegiado una alteración esencial de lo que constituyeron el objeto del proceso en primera instancia y como tal afectaría el principio de reforma in peius y el principio de imparcialidad.

### **Tercero. Sobre el motivo casatorio**



El dos de junio de dos mil veintidós, realizada la calificación del recurso de casación planteado por el Ministerio Público, se resolvió admitir la casación excepcional al amparo del inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal por falta de motivación adecuada acerca de la decisión arribada en la sentencia de vista con respecto al sentenciado Alex Richard Mori Basaldúa.

#### **Cuarto Análisis del Caso.**

**4.1.** El Tribunal Constitucional ha señalado en el Caso n.º 0896-2009-PHC/TC. Lima A.B.T que:

La motivación se presenta caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

**4.2.** De otro lado, en cuanto a la desvinculación de la calificación jurídica, el artículo 374 del Código Procesal Penal estatuye:

Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.



3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

- 4.3.** Entonces, es posible que el órgano jurisdiccional, en respeto al principio de legalidad, condene por un título de intervención delictiva diferente al propuesto por el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Procesal Penal, siempre que se mantenga inmutable la imputación y no se afecte el derecho de defensa; para lo cual deberá plantear la tesis de desvinculación a las partes a fin de que estas tengan la oportunidad de pronunciarse al respecto. Sin perjuicio de lo señalado, este Supremo tribunal, en la Casación n.º 533-2020/Ucayali, señaló además que el Acuerdo Plenario n.º 4- 2007/CJ-116 al interpretar esta institución estableció que desde los principios acusatorio y de contradicción los hechos imputados deben respetarse, esto es, no pueden alterarse. Es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven —de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes— la responsabilidad del acusado. No obstante, el Tribunal —conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral— puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que ello no implique un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia.
- 4.4.** Ahora bien, en segunda instancia el ad quem también puede variar la calificación jurídica postulada por el Ministerio Público,





como así lo faculta el artículo 425.3, apartado b), del Código Procesal Penal cuando señala que:

[...] Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia [...].

Por ello, es que adecuadamente en la Casación 20- 2020/Ica de esta Sala Penal, al aludir la Casación 430-2015-Lima, se indicó que la subsunción típica del hecho, como expresión natural del poder de la jurisdicción, corresponde igualmente al Tribunal Revisor, pues no puede abdicar de los poderes que le otorga la *iudicium*, sino actuar dentro de las previsiones legales establecidas en tanto no cause indefensión a las partes, de modo tal que si el órgano de instancia, con o sin actuación probatoria, determina una indebida calificación es posible que oriente su reconducción en estricta aplicación del principio de legalidad. El límite a tal facultad está vinculado al principio de congruencia, referido ello al respeto del hecho fáctico postulado por el fiscal en su acusación; así, se erradica la indefensión y se respeta que la calificación jurídica sea homogénea a la propuesta en su acusación.

- 4.5.** En esa línea, delimitadas las facultades de los tribunales de mérito, en el caso de autos, si se observa la imputación formulada en la acusación, tanto en la sentencia de primer grado y la de vista; la proposición fáctica no ha variado; los hechos son los mismos. Lo que varió ha sido la calificación del grado de participación del procesado Basaldúa Mori (de autor a cómplice primario del delito de Colusión). De la revisión del expediente, se advierte que desde la etapa de control de acusación la





defensa de dicho sentenciado alegó que su patrocinado no pudo haber sido considerado como autor, puesto que no es funcionario ni servidor público, y no tuvo nunca vínculo laboral directo con la entidad como supervisor. De igual modo, lo aseveró al realizar sus alegatos de inicio en el juicio. Empero, equivocadamente el *a quo* señala, al realizar una motivación genérica, que no se había cuestionado la condición de funcionarios públicos de los procesados, cuando en el caso de Basaldúa Mori sí lo fue.

- 4.6.** Una vez apelada la sentencia, se invoca como agravios la omisión de pronunciamiento en torno a que el procesado no tenía concretamente la calidad de funcionario o de servidor público, y por tanto su conducta sería atípica. En el trámite de apelación de sentencia, con ocasión de los alegatos finales, el representante del Ministerio Público varía la calificación legal respecto a la forma de intervención en el delito del citado sentenciado, como se detalló líneas arriba. Señaló que la Sala de Apelaciones, en el marco de los principios contradictorio y de legalidad tenía la facultad de variar tal calificación jurídica, pues ello no constituía, en modo alguno, transgredir los principios de imparcialidad y prohibición de reforma en peor del casacionista. En torno al último de los principios, no se observa que pueda ser mellado desde que en el ámbito estricto de la pena, según estipula el artículo 25 del Código Penal, el que dolosamente preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la misma pena prevista para el autor.
- 4.7.** No obstante, no acontece lo mismo acerca del respeto de los principios de imparcialidad, defensa y derecho a la debida



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2256-2019  
SELVA CENTRAL

motivación de las resoluciones judiciales, que constituye una garantía no solo para el procesado, sino para las partes de un proceso. Recordemos que según la tesis acusatoria se atribuye al citado sentenciado, en su condición de residente de obra, el haber fingido la ejecución de la obra “Creación de los Sistemas de Transporte L=3. 345 Km de CC:NN: Boca Sonaro, distrito de Pangoa- Satipo Junin”, ello al hacer figurar en el cuaderno de obra como supervisor al ingeniero José Delius Vargas Catacora —profesional que nunca laboró en la obra en mención—; a saber, quien debía suscribir como supervisor era el ingeniero Luis Alberto Páucar Montaña, supervisor de planta de la Municipalidad Provincial de Pangoa, quien además tenía que haber dado la conformidad para la ejecución de la obra; asimismo, se le imputa haber elaborado documentación fraudulenta, como el cuaderno de obra, informes y valorizaciones a fin de favorecer el cobro de la suma de S/ 868 460.02 (ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta soles con dos céntimos) por parte del Consorcio Mercoriari.

- 4.8.** Según la tesis inicial del Ministerio Público, el referido sentenciado tuvo la calidad de autor y/ o coautor. Posteriormente, en los alegatos finales, en segunda instancia, afirma que es cómplice primario. Sin embargo, si bien es cierto que los hechos no variaron, también lo es que la posición dogmática del tratamiento de los intervinientes en un delito de infracción del deber, como es la colusión, es distinta a la de los delitos de dominio o comunes, en los cuales se aplica en todo su rigor y extensión las formulaciones legales y doctrinarias establecidas sobre las diversas clases de autoría y de participación. Sobre el particular, es ilustrativa la posición del profesor ROJAS VARGAS



cuando precisa las reglas generales para los delitos funcionariales, entre ellas, las siguientes:

a) Por regla general, el autor es sólo quien reúna la calidad de funcionario o servidor público desde una perspectiva administrativa o penal. b) La coautoría por regla general no es admisible, con fundamento en la tesis que los deberes y atribuciones funcionales son personalísimos. Sin embargo, dependiendo del caso en concreto cabe aceptar dicho título de imputación, cuando dos o más funcionarios comparten el mismo ámbito específico de atribuciones con un dolo común; supuesto en el cual, a la violación de deberes se le suma un control fáctico con dominio final. c) En el ámbito de la participación, para calificar el título de imputación por determinación o instigación no se requiere la calidad de funcionario o servidor público. d) En el segundo nivel de la participación, el de la complicidad, caracterizada por la contribución al delito mediante aportes que no ejecutan ni consuman al mismo, al igual que en la inducción, cualquier persona puede ser cómplice, ya sea otro funcionario o servidor público, como un particular.<sup>1</sup>

**4.9.** En tal contexto, resultaba necesario que el titular de la acción penal, al plantear la variación de la calificación jurídica, precise cómo la conducta de Mori Basaldúa constituye actos de colaboración que adecuan su conducta de autor a cómplice primario; ahora en el marco de los delitos de dominio, si se tiene en cuenta que en el presente caso el *extraneus* resulta ser el Consorcio Mercoritari, conformada por las empresas Lucero Huanca SAC —representada por Silvano Huancas Espinoza— y la empresa Ocran-29 SRL —representada por Marco Antonio Flores Torres—; así, se condenó a Silvano Huancas Espinoza como cómplice primario. En ese sentido, como ya ha quedado establecido, es imprescindible que la imputación sea clara y precisa, y que no pueda sostenerse en inferencias o construcciones hechas por el operador judicial de la conducta atribuida; se suple en muchos

---

<sup>1</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. (2020) Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos. Editora Grigley, tercera edición, pp.144-146.



casos la deficiencia del persecutor del delito, sumado a que es también necesario que se garantice el conocimiento del acusado de los cargos exactos en su contra, a fin de que ejerza adecuadamente su defensa, y ello comprende en este particular caso las precisiones fácticas y dogmáticas reseñadas.

**4.10.** También, podemos colegir que legalmente era posible que la Sala Penal de Apelaciones varíe el título de participación delictiva, empero ello bajo el cumplimiento de los presupuestos y las condiciones establecidos en la norma y en la jurisprudencia, a fin de resguardar el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción.

**5.** En el caso de autos, se aprecia que la Sala de Apelaciones, al pronunciarse por los cargos en contra de Mori Basaldúa, menciona la propuesta hecha por el representante del Ministerio Público e indica que no puede variar el título de intervención delictiva de autor a cómplice debido al estadio en el que se encontraba la causa de alegatos de clausura; indica también que el cambio efectuado implicaba una alteración esencial, por lo que no es posible acoger dicho pedido.

**5.1.** No obstante ello, se advierte que aborda la figura del cómplice primario y señala a este respecto que el imputado realiza aportes esenciales sin tener el dominio del hecho; cita también conceptos sobre funcionario público y servidor público e indica que no está acreditado que el imputado sea servidor público o funcionario público (fundamento III. b); sin embargo, no completa finalmente su razonamiento, pues no explica por qué razones absuelve al acusado Mori Basaldúa; no basta para ello solo el invocar la trasgresión de los principios de imparcialidad y prohibición de reforma en peor sin brindar razones objetivas para



desestimar la tesis planteada por el Ministerio Público y a partir de esto decantarse por la absolución del referido sentenciado.

**5.2.** Si bien existió limitación en la postulación del Ministerio Público, al tribunal de apelación, como órgano jurisdiccional, le era exigible también el deber de esclarecimiento y la emisión de una resolución objetiva arreglada a derecho, como tal estaba dentro de sus facultades: determinar acabadamente cuál era la intervención delictiva del tantas veces nombrado Mori Basaldúa en la comisión del delito. De otro lado, si consideraba que tuvo lugar una causal de nulidad por violación de garantías procesales, correspondía que optara, en el marco de sus facultades, por declarar nula la recurrida en dicho extremo y por llevar a cabo un nuevo juicio oral donde se determine finalmente si actuó como autor o cómplice del delito de colusión agravada. Es precisamente esta deficiencia e ilogicidad en la motivación que pone de manifiesto la configuración de la causal de casación postulada, prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; de manera que concurre una patología en la motivación (insuficiente e ilógica), por lo que corresponde declarar fundada la casación interpuesta por vulneración al derecho de la debida motivación de las resoluciones; en consecuencia, debe casarse la sentencia de vista; asimismo, se ordena que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otro tribunal de apelación.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2256-2019  
SELVA CENTRAL

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación promovido por la afectación de la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en el extremo en el que revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a **Alex Richard Mori Basaldúa** de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otra Sala Penal.
- III. **MANDARON** que se lea la sentencia en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial. HÁGASE saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

**S. S.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/YLLR